



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3721/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

- 1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta.
- 2.-Como acredita dicha secretaría la pérdida de la confianza?
- 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la pérdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- La información confidencial de la versión pública del oficio SSC/OM/1012/2024.
- La sesión del Comité de Transparencia no cumple con los requisitos mínimos de Ley.
- La búsqueda exhaustiva deficiente.
- Los numerales 2 y 3 no se atiende lo requerido



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, oficio, soporte documental, pérdida de confianza, criterios, personal de estructura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3721/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163424002064**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta.
 - 2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza?
 - 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/4990/2024**, de fecha veintidós de agosto, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424002064** en la que se requirió:

- “1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta.*
- 2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza?*
- 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?”[sic]*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo y a la Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo y la Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3717/2024, SSC/SDI/DGCEyCC/07600/2024, SSC/OM/DGDOA/1058/2024 y oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de la elaboración y entrega de **VERSIÓN PÚBLICA**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, dependiente de la **Dirección General de Administración de Personal**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424002064**, fue

sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: "NOMBRE COMPLETO, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO", información contenida en el oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024; requerido en la solicitud de información pública número de folio: **090163424002064**; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con las fracciones I y III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de **(IDENTIFICACIÓN)** y **(LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL** -----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.-----

..."(sic)

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3717/2024**, con fecha de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el **JUD de Licitaciones y Contratos**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163424002064** en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"...Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. 2.-Como acredita dicha secretaria la pérdida de la confianza? 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la pérdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?..."(SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que no se localizó la información requerida por el peticionario, por no ser de la competencia de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De lo antes referido y atendiendo a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es menester orientar la presente solicitud a la **Oficialía Mayor** quien dentro de sus atribuciones cuenta con *aprobar las políticas* correspondientes a la administración y desarrollo de personal, para su reclutamiento, selección, contratación, registro e identificación, previa opinión de los Subsecretarios; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior de esta Dependencia, en correlación a lo señalado en la foja 13 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Oficialía, quien en su caso proporcione la información requerida.

Ahora bien, se sugiere orientar la presente a la **Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza** quien dentro de sus atribuciones cuenta con dirigir, coordinar y aplicar los procesos de *evaluación de control de confianza*, en las modalidades que en la materia se determine o autorice el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los *procedimientos de ingreso, permanencia*, de aspirantes a la Secretaría y al personal en activo, así como, establecer los procedimientos para la emisión del resultado integral único y definitivo obtenido en los procesos de evaluación aplicados; de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Interior de esta Dependencia, en correlación a lo señalado en la foja 19, 20 y 21 de 385 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida.

Finalmente, se sugiere orientar la presente a la **Secretaría de la Contraloría General**, la cual dentro de su estructura orgánica tiene bajo su cargo al **Órgano Interno de Control de esta Dependencia**, ello, toda vez que este es el encargado de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que sea ese Órgano, quien en su caso proporcione la información requerida.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **SSC/SDI/DGCEyCC/07600/2024**, con fecha del primero de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el **Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito distraer su fina atención, con motivo de hacer alusión a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a la cual le fue asignado el número de Folio **090163424002064**, turnada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por ser dicha dependencia el sujeto obligado señalado por la persona peticionaria para proporcionar la información siguiente:

"1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. 2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza? 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?" (Sic).

En primer término, me permito hacer de su conocimiento que por cuanto hace a la solicitud en versión publica del "...oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024..." el mismo, no guarda relación alguna con la nomenclatura utilizada por esta Dirección General, en este tenor, es que este Centro Evaluador al no ser el emisor del oficio "SSC/OM/1012/2024" se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para atender el planteamiento de mérito, en los términos solicitados.

Ahora bien, y por cuanto hace a la literalidad de los cuestionamientos de los cuales se desprende la interrogante de "...Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza?... 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?..." (Sic), resulta importante comunicarle que en estricto apego a las atribuciones que detenta este Centro de Evaluación, contenidas en los artículos 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General constriñe su actividad sustantiva en dirigir, coordinar y aplicar procesos de evaluación en materia de control de confianza, mismos que se conforman de diversas evaluaciones cuya finalidad es corroborar la existencia de los requisitos y perfiles necesarios para la actuación de los aspirantes y servidores públicos que integran esta Secretaría, así como, identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones a desempeñar, a efecto de garantizar la calidad de los servicios institucionales, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 40 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como, 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, y con base en los razonamientos y fundamentos previamente formulados, solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, se rinda la respuesta conducente a la persona peticionaria respecto a su solicitud de mérito, en lo que concierne a la competencia que le asiste a esta Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, como unidad administrativa perteneciente a la estructura orgánica del sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **SSC/OM/DGDOyA/1058/2024**, con fecha del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, signado por el **Director General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al folio número 090163424002064 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita:

"... Programa o Plan de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vigente en julio 2024. (De no contar con el Programa o Plan de Seguridad Ciudadana, adjuntar símil)..." (sic)

Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido por no formar parte de sus atribuciones; sin embargo, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos así como a la Dirección General de Administración Personal.

[...][Sic.]

- Anexó Respuesta Electrónica a la Unidad de Transparencia, con fecha de veinte de agosto, suscrito por la **Directora General de Administración de Personal**, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163424002064

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002064, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. (Sic)	En atención a su solicitud, se adjunta en versión pública el documento solicitado, toda vez que el mismo fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener los siguientes datos personales: NOMBRE COMPLETO, RFC, CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracciones I y III "Datos Identificativos" y "Datos laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitidos por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que su publicación vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de la servidora pública de la cual se pretende obtener información.

Información Confidencial, clasificada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de

De conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fraccións II, III, IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LFPDPPCO), los datos personales que se publican en esta plataforma de acceso público, deben ser de carácter público, es decir, de aquellos que son de dominio público o que son de dominio privado pero que han sido puestos a disposición del público por el titular de los datos personales o por el responsable de la información pública.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realzados por los servidores públicos, en su totalidad y de acuerdo a su naturaleza.

	<i>Transparencia, que se celebró el día 19 de agosto del 2024 a las 12:00 horas.</i>
2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza?	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma se considera que el
3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC? (Sic)	peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° fracciones XIV y XXV de la Carta Magna y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, por lo cual, su requerimiento constituye en estricto sentido, preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, por lo que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

- Anexó oficio con el número **SSC/OM/1012/2024**, con fecha de dos de julio, en versión pública, suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

III. Recurso. El veintidós de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

[...]

En primer lugar el oficio solicitado es negado argumentando que contiene información confidencial específicamente datos "laborales identificables" como lo son el cargo y el número de empleado, pues no se cuenta con la autorización expresa del titular de los mismos, sin embargo, de la simple lectura que se sirvan realizar a la propia versión pública entregada, se podrá apreciar que en una parte se testan dichos datos y en el rubro del mismo dirigida al servidor público se pueden apreciar los mismos (datos) haciéndolos públicos.

Además de que la sesión del comité del Sujeto Obligado, como podrá apreciar el órgano garante no cumple con los requisitos mínimos de la ley en la materia para su celebración, además de no mencionarse en la respuesta si la búsqueda realizada cumplió con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia, lo cual viola en mi perjuicio el Derecho Humano a tener acceso a la información pública.

Ahora bien en cuanto a los numerales 2 y 3 de mi solicitud contesta la autoridad con evasivas y sin precisar a que área corresponde dar respuesta tajante a los cuestionamientos, por lo cual no se atiende lo requerido, pese a que el mismo oficio entregado en versión pública tiene como base la acción por la que se cuestiona al sujeto obligado y se encuentra suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin ser tal área administrativa de las que brindan respuesta a la solicitud que nos ocupa. [Sic.]

IV. Turno. El veintidós de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3721/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, 234 fracción I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Ventanilla de Oficialía de Partes de este Instituto, así como, el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **No. SSC/DEUT/UT/5386/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002064**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto atendieron la totalidad de la solicitud, en donde se aprecia que la **Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento al particular que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, la consistente en nombre completo, RFC, código de puesto, área de adscripción y fecha de término de nombramiento, información contenida en el oficio SSC/OM/1012/2024,** respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información, razón por la cual se solicita desestimar los agravios manifestados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual realizó la gestión correspondiente turnando la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de la solicitud, **haciendo de su conocimiento que el documento de su interés fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener datos personales, razón por la cual se aprobó la VERSIÓN PÚBLICA del oficio, mismo que se le proporcionó al ahora recurrente,** por lo anterior es incuestionable que este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de que se aprecia un desconocimiento de la Ley, lo cual es claro después de haber realizado el análisis de la solicitud, se aprecia que el mismo solicita versión pública del documento, misma que le fue proporcionada después de haber sido aprobada por el Comité de Transparencia la clasificación de la información, así como la aprobación de la **VERSION PÚBLICA**, tal y como fue solicitada por el ahora recurrente, por lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la solicitud y en la respuesta proporcionada, se clasifico la información de su interés, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la ley de la materia para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, por lo que resulta más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa, de manera fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario revisar la información que requiere el particular en su solicitud de acceso a la información, y las inconformidades manifestadas, las cuales se ejemplifican en una tabla para mejor entendimiento:

SOLICITUD	INCONFORMIDADES
090163424002064	
<i>"1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. 2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza? 3.-Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?" (sic)</i>	<i>"En primer lugar el oficio solicitado es negado argumentando que contiene información confidencial específicamente datos "laborales identificables" como lo son el cargo y el número de empleado, pues no se cuenta con la autorización expresa del titular de los mismos, sin embargo, de la simple lectura que se sirvan realizar a la propia versión pública entregada, se podrá apreciar que en una parte se testan dichos datos y en el rubro del mismo dirigida al servidor público se pueden apreciar los mismos (datos) haciéndolos públicos. Además de que la sesión del comité del Sujeto Obligado, como podrá apreciar el órgano garante no cumple con los requisitos mínimos de la ley en la materia para su celebración, además de no mencionarse en la respuesta si la búsqueda realizada cumplió con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia, lo cual viola en mi perjuicio el Derecho Humano a tener acceso a la información pública. Ahora bien en cuanto a los numerales 2 y 3 de mi solicitud contesta la autoridad con evasivas y sin precisar a que área corresponde dar respuesta tajante a los cuestionamientos, por lo cual no se atiende lo requerido, pese a que el mismo oficio entregado en versión pública tiene como base la acción por la que se cuestiona al sujeto obligado y se encuentra suscrito por servidor público-en ejercicio de sus funciones, sin ser tal área administrativa de las que brindan respuesta a la solicitud que nos ocupa." (sic)</i>

Como se puede apreciar en la tabla que precede, **el solicitante requiere VERSIÓN PÚBLICA del oficio número SSC/OM/1012/2024**, el cual fue proporcionado por la Dirección General de Administración de Personal, después de haber sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, así mismo se aprobó la VERSIÓN PUBLICA del oficio que solicita el particular, el cual le fue proporcionado, con lo que queda más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud, ya que respecto a la pregunta número 2, es obvio que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y la pregunta 3 como el mismo lo señala vienen señalados en el oficio de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales emitieron una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, ya que la clasificación de la información que se llevó a cabo, esta prevista en la Ley, y este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley para clasificar la información, por

lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-

PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de

estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002064**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002064** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002064**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia

proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424002064**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio No. **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/4430/2024**, con la fecha cinco de septiembre, suscrito por el **Subdirector Consultivo y Contratos**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Del análisis ejecutado a los requerimientos de la recurrente, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que, con base a la información proporcionada por la titular de la Subdirección de lo Contencioso Laboral y Elementos Policiales de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa subdirección, se informa lo siguiente:

Con relación al numeral 1 de la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que no es posible remitir versión pública del diverso *SSC/OM/1012/2024*, en razón de que, como se aprecia de las siglas del mismo, fue suscrito por el oficial Mayor y no así por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos. Ahora bien, en relación a los numerales 2 y 3, le comunico que los criterios se determinan atendiendo cada asunto en particular. No obstante, por ministerio de ley el personal considerado de estructura, se puede remover libremente, de conformidad con los artículos 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 8 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, 5 fracción IV, del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual se robustece con el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal señalan lo siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, noviembre de 2007; Materia (s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2°/J.205/2007; Página: 206

Así mismo esta Unidad Jurídica, se encuentra obligada a observar lo dispuesto por la “**CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2020.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio No. **SSC/SDI/DGCEyCC/08864/2024**, con la fecha cuatro de septiembre, suscrito por el **Director General del Control de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado por la Dirección a su digno cargo, consistente en *"...que se remita a esta Unidad de Transparencia; las manifestaciones a través de las cuales confirme la respuesta que proporciona a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa..."* (Sic), me permito reiterar el sentido de la respuesta emitida por esta unidad administrativa al folio **090163424002064**, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la solicitud en versión pública del *"...oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024..."*, es oportuno precisar que el mismo no guarda relación alguna con la nomenclatura utilizada por esta Dirección General, como consecuencia de ello y toda vez que este Centro Evaluador no emitió el oficio *"SSC/OM/1012/2024"*, es que se manifiesta la imposibilidad material y jurídica para atender el planteamiento de mérito.

En ese orden de ideas y atendiendo a la literalidad de los cuestionamientos consistentes en *"...Como acredita dicha secretaría la pérdida de la confianza?... 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la pérdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?..."* (Sic), resulta importante comunicarle que de conformidad con las atribuciones que detenta este Centro de Evaluación, contenidas en los artículos 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad

En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado por la Dirección a su digno cargo, consistente en *"...que se remita a esta Unidad de Transparencia; las manifestaciones a través de las cuales confirme la respuesta que proporciona a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa..."* (Sic), me permito reiterar el sentido de la respuesta emitida por esta unidad administrativa al folio **090163424002064**, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la solicitud en versión pública del *"...oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024..."*, es oportuno precisar que el mismo no guarda relación alguna con la nomenclatura utilizada por esta Dirección General, como consecuencia de ello y toda vez que este Centro Evaluador no emitió el oficio *"SSC/OM/1012/2024"*, es que se manifiesta la imposibilidad material y jurídica para atender el planteamiento de mérito.

En ese orden de ideas y atendiendo a la literalidad de los cuestionamientos consistentes en *"...Como acredita dicha secretaría la pérdida de la confianza?... 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la pérdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?..."* (Sic), resulta importante comunicarle que de conformidad con las atribuciones que detenta este Centro de Evaluación, contenidas en los artículos 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, así como 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General constriñe su actividad sustantiva en dirigir, coordinar y aplicar procesos de evaluación en materia de control de confianza, mismos que se conforman de diversas evaluaciones cuya finalidad es corroborar la existencia de los requisitos y perfiles necesarios para la actuación de los aspirantes y servidores públicos que integran esta Secretaría, así como, identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones a desempeñar, a efecto de garantizar la calidad de los servicios institucionales, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 40 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como, 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno pronunciarse en relación con las manifestaciones expuestas por el **C. [REDACTED]**, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3721/2024**, mismas que inicialmente se encuentran relacionadas con la confidencialidad de la información contenida en la versión pública del oficio **SSC/OM/1012/2024** de fecha **02 de julio 2024**, y en segundo término atiende a la sesión celebrada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría; al respecto, es oportuno indicarle que la versión pública en comento fue elaborada por unidad administrativa competente, previa valoración y autorización del Comité de Transparencia de esta Secretaría, a través de la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **19 de agosto de 2024**, en ese sentido es que este Centro Evaluador refrenda la imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de los planteamientos abordados en el presente recurso de revisión por el **C. [REDACTED]** toda vez que esta Dirección General no cuenta con atribuciones para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la apreciación realizada por el recurrente consistente en *"...además de no mencionarse en la respuesta si la búsqueda realizada cumplió con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia, lo cual viola en mi perjuicio el Derecho Humano a tener acceso a la información pública..."* (Sic), al respecto me permito informarle que al amparo de las atribuciones que le han sido conferidas a este Centro de Evaluación, atento a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable a esta unidad administrativa y en observancia a los principios Institucionales y Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que esta Dirección General llevó a cabo en tiempo y forma, la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el folio número **090163424002064**, a través del similar **SSC/SDI/DGCEyCC/07600/2024**, observando en todo momento los principios de atención de las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, y atendiendo a la literalidad de los argumentos expuestos por el recurrente relativos a que *"...en cuanto a los numerales 2 y 3 de mi solicitud contesta la autoridad con evasivas y sin precisar a que área*

*corresponde dar respuesta tajante a los cuestionamientos, por lo cual no se atiende lo requerido..." (Sic), es preciso indicarle que esta unidad administrativa considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002064, fue específica y no generaba duda, por lo que se procedió a la emisión de la respuesta **accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna a su planteamiento**, misma que fue emitida en estricto apego a la atribuciones que detenta esta unidad administrativa y únicamente en lo que concierne a la competencia de la misma, de conformidad a lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que en el ámbito de las atribuciones que detenta como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, tenga a bien realizar las acciones que conforme a derecho estime pertinentes, en relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3721/2024, y así agotar en sus extremos las manifestaciones que en su caso esta unidad administrativa tenga a bien formular.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio No. **SSC/OM/DGDOyA/1278/2024**, con la fecha cuatro de septiembre, suscrito por el **Director General de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número SSC/DEUT/UT/5219/2024, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3721/2024 en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta emitida mediante oficio SSC/OM/DGDOyA/1058/2024.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta de septiembre, esta Ponencia, da cuenta que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, el mismo día hábil de la respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163424002064**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio				
1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. 2.-Como acredita dicha secretaría la perdida de la confianza? 3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la perdida de la confianza del personal de estructura de la SSC?	<u>En esencia:</u> <u>Directora General de Administración de Personal</u> RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424002064 En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002064, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-447572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C [REDACTED] solicitante de la información. <table><tr><th>PREGUNTA</th><th>RESPUESTA</th></tr><tr><td>1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. (Sic)</td><td>En atención a su solicitud, se adjunta en versión pública el documento solicitado, toda vez que el mismo fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener los siguientes datos personales: NOMBRE COMPLETO, RFC, CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracciones I y III "Datos Identificativos" y "Datos laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitidos por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que su publicación vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de la servidora pública de la cual se pretende obtener información.</td></tr></table> <i>Información Confidencial, clasificada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de</i> Se garantiza el acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia). La información solicitada es de carácter público y no contiene datos personales, comerciales, financieros, industriales, tecnológicos, científicos, culturales, ambientales, ni de otro tipo que requiera protección especial. En caso de no ser así, se deberá justificar la clasificación de la información como confidencial y la forma de acceso a la misma. La información solicitada es de carácter público y no contiene datos personales, comerciales, financieros, industriales, tecnológicos, científicos, culturales, ambientales, ni de otro tipo que requiera protección especial. En caso de no ser así, se deberá justificar la clasificación de la información como confidencial y la forma de acceso a la misma. La información solicitada es de carácter público y no contiene datos personales, comerciales, financieros, industriales, tecnológicos, científicos, culturales, ambientales, ni de otro tipo que requiera protección especial. En caso de no ser así, se deberá justificar la clasificación de la información como confidencial y la forma de acceso a la misma.	PREGUNTA	RESPUESTA	1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. (Sic)	En atención a su solicitud, se adjunta en versión pública el documento solicitado, toda vez que el mismo fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener los siguientes datos personales: NOMBRE COMPLETO, RFC, CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracciones I y III "Datos Identificativos" y "Datos laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitidos por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que su publicación vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de la servidora pública de la cual se pretende obtener información.	En primer lugar el oficio solicitado es negado argumentando que contiene información confidencial específicamente datos "laborales identificables" como lo son el cargo y el número de empleado, pues no se cuenta con la autorización expresa del titular de los mismos, sin embargo, de la simple lectura que se sirvan realizar a la propia versión pública entregada, se podrá apreciar que en una parte se testan dichos datos y en el rubro del mismo dirigida al servidor público se pueden apreciar los mismos (datos) haciéndolos públicos. Además de que la sesión del comité del Sujeto Obligado, como podrá apreciar el órgano garante no cumple con los requisitos mínimos de la ley en la materia para su celebración, además de no mencionarse en la respuesta si la búsqueda realizada cumplió con el principio de exhaustividad contemplado en la Ley en la materia, lo cual viola en mi perjuicio el Derecho Humano a tener acceso a la información pública. Ahora bien en cuanto a los numerales 2 y 3 de mi solicitud contesta la autoridad con evasivas y sin precisar a que área corresponde dar respuesta tajante a los cuestionamientos, por lo cual no se atiende lo requerido, pese a que el mismo oficio entregado en versión pública tiene como base la acción por la que se cuestiona al sujeto obligado y se encuentra suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin ser tal área administrativa de las que brindan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
PREGUNTA	RESPUESTA					
1.-Solicito versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre al cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta. (Sic)	En atención a su solicitud, se adjunta en versión pública el documento solicitado, toda vez que el mismo fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener los siguientes datos personales: NOMBRE COMPLETO, RFC, CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracciones I y III "Datos Identificativos" y "Datos laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México emitidos por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que su publicación vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de la servidora pública de la cual se pretende obtener información.					

	Transparencia, que se celebró el día 19 de agosto del 2024 a las 12:00 horas
2.- Como acredita dicha secretaría la pérdida de la confianza?	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma se considera que el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6º fracciones XIV y XXV de la Carta Magna y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, por lo cual, su requerimiento constituye en estricto sentido, preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, por lo que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.
3.- Cuales son los criterios a tomarse a consideración para establecer la pérdida de la confianza del personal de estructura de la SSC? (Sic)	

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...
Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

Respecto al requerimiento 1, sobre la versión pública del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024, así como el soporte documental sobre el cual se soporta la acción que mediante el mismo se intenta, la respuesta del sujeto obligado fue que dicha documental fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 19 de agosto de 2024, siendo clasificados como confidenciales los siguientes datos personales: nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), código de puesto, área de adscripción y fecha de término de nombramiento, mismos que se encuentran en el oficio SSC/OM/1012/2024 de fecha 2 de julio de 2024 solicitado por la recurrente, clasificación confirmada a propuesta de la Dirección de Control de Personal, así también, se aprueba la elaboración de la versión pública de tal oficio. Acto seguido, el sujeto obligado le proporcionó al particular la versión pública del oficio de su interés.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió respecto a la respuesta sobre este requerimiento 1 señalando que el oficio solicitado le es negado argumentando que contiene información confidencial de datos laborales identificables como son el cargo y el número de empleado que no cuenta con la autorización expresa del titular de estos, los cuales en el rubro están abiertos y en otra parte se encuentran testados.

Asimismo, en sus alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial fortaleciendo la legalidad de su respuesta inicial.

Al respecto, es importante apuntar, primero, que la parte recurrente solicitó versión pública del oficio de su interés y lo que le entregó el sujeto obligado fue la versión pública del oficio SSC/OM/1012/2024, esto es, se entregó lo solicitado. Segundo, el particular se quejó de que la versión pública que le fue proporcionada se encuentra

mal elaborada, puesto que, específicamente hay datos personales laborales identificables como son cargo y número de empleado que están abiertos y, a su vez, están testados en otra parte del oficio, al respecto es importante señalar que los datos personales que se testaron fueron nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), código de puesto, área de adscripción y fecha de término de nombramiento, no así, los señalados por el particular (cargo y número de empleado), incluso en el acuerdo citado del Comité de Transparencia así está confirmado. Al respecto, relativo al número de empleado el pleno del INAI estableció lo siguiente en los siguientes criterios que emitió:

Criterio SO/006/2019

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Criterio SO/003/2014 emitido por el pleno del INAI

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, **cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.**

Referente al cargo, es importante señalar que en el oficio interés del particular tiene abierto el dato: Puesto: Subdirector “A”, el cual es un genérico del tabulador de puestos del sujeto obligado que no incluye la denominación del puesto o cargo, el cual, si haría identificable a la persona servidora pública.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debió argumentar respecto al agravio de este requerimiento 1, en el sentido de aclarar si efectivamente respecto a los datos personales de cargo y número de empleado se encuentran en una parte abiertos y en otra testados, y, por qué en este caso concreto tales datos no fueron considerados confidenciales, esto con la finalidad de brindarle claridad y certeza al particular, en este sentido, esta parte del agravio se considera parcialmente fundado, asimismo, se da cuenta que el sujeto obligado le entregó el documento requerido en versión pública.

Asimismo, dado que la parte recurrente señaló en sus agravios que la sesión del comité del Sujeto Obligado, no cumple con los requisitos mínimos de la Ley en la materia para su celebración, es conveniente traer a colación la normatividad que rige la elaboración de versiones públicas:

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

...

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Derivado de esta normatividad, para el caso que nos ocupa, destaca el lineamiento quincuagésimo primero:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia

Ahora bien, el sujeto obligado no proporcionó el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 19 de agosto de 2024, únicamente en la respuesta se encuentra el siguiente acuerdo:

sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: "NOMBRE COMPLETO, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CÓDIGO DE PUESTO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN y FECHA DE TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO", información contenida en el oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024; requerido en la solicitud de información pública número de folio: **090163424002064**, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con las fracciones I y III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de **(IDENTIFICACIÓN)** y **(LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.-----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** del oficio número SSC/OM/1012/2024 de fecha 02 de julio 2024; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.-----

..."(sic)

Es decir, se incumple con la debida fundamentación legal y motivación correspondiente, dado que, no se motiva con argumentación clara el por qué se clasifica como confidencial cada uno de los datos personales en cuestión, por ejemplo, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se podría motivar de la siguiente manera:

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En el artículo 91 de la Ley General de Población se establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el que fue correcta la negativa de acceso a dicho dato.

De igual manera, se incumple con la rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia, lo cual no brinda certeza a la parte recurrente, por ello, su agravo al respecto es fundado.

Respecto a los requerimientos 2 y 3, conviene traer a colación la siguiente normatividad:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

Artículo 13.- El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;
- III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Evaluar y certificar los procesos de evaluación y control de confianza que en el ámbito de Seguridad Pública operen instituciones privadas que así lo soliciten y cumplan con la normatividad correspondiente;
- VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;
- VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y
- X. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

...

X. Promover la homologación de los procedimientos de control de confianza de los Integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

...

X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

...

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

...

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

...

Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos

de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

...

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

...

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

...

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

B. De Permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.

Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
 - III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
 - IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
 - V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
 - VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
 - VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
 - X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
 - XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
 - XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
 - XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
 - XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Última Reforma DOF 22-11-2021 Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

...

Artículo 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

...

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

TRANSITORIOS

Artículo 5o.- Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

...

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 5.- La persona titular de la Secretaría ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales que le sean adscritas.

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría:

...

XII. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

...

Artículo 10. Son atribuciones de las Subsecretarías y la Oficialía Mayor:

...

VI. Proponer a la persona titular de la Secretaría, el nombramiento de los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores adscritos a sus respectivas Unidades;

...

XX. Solicitar la intervención de las Direcciones Generales de Asuntos Internos, del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, para la realización de investigaciones, evaluaciones y sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios respecto de personal policial que haya cometido faltas previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables; y

...

Artículo 16. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

I. Coordinar la atención de los servicios administrativos de las áreas que integran la Secretaría;

II. Coordinar la formulación y ejecución de programas institucionales administrativos anuales de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

III. Aprobar las políticas correspondientes a la administración y desarrollo de personal, para su reclutamiento, selección, contratación, registro e identificación, previa opinión de los Subsecretarios;

IV. Autorizar los movimientos de personal y resolver los casos en que, la terminación de los efectos de nombramiento de servidores públicos no haya sido por determinación de la persona titular de la Secretaría;

V. Definir políticas en materia de relaciones laborales, así como coordinar y apoyar los programas de capacitación técnico-administrativa del personal de la Secretaría;

VI. Formular y conducir las políticas necesarias para el oportuno otorgamiento de las remuneraciones, prestaciones sociales y estímulos al personal de la Secretaría;

VII. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría el anteproyecto del presupuesto anual así como el Programa Operativo Anual;

VIII. Vigilar el proceso interno de control y evaluación de ingresos;

IX. Autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto;

X. Establecer las políticas para el control del parque vehicular y equipo de transporte de la Institución;

XI. Promover los servicios de obra, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;

XII. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos para sustentar actos de administración;

XII Bis. Se deroga.

XIII. Establecer las acciones de mejoramiento administrativo en las áreas que integran la Secretaría;

XIV. Coordinar las acciones para la aprobación y el registro ante la autoridad competente, de la Estructura Orgánica y el Manual Administrativo;

XV. Dirigir la atención a las auditorías, revisiones y verificaciones que realicen los órganos de fiscalización, así como la integración de los informes necesarios para dar cumplimiento en materia de rendición de cuentas, y

XVI. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

...

Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza:

I. Dirigir, coordinar y aplicar los procesos de evaluación de control de confianza, en las modalidades que en la materia se determine o autorice el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y reingreso de aspirantes a la Secretaría, así como a personal en activo y aquellos pertenecientes a otras instituciones de seguridad que así lo soliciten;

II. Expedir el Certificado Único Policial de conformidad con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, así como los certificados requeridos para la revalidación o inclusión de la Licencia Oficial Colectiva para la portación de Armas de Fuego;

III. Emitir los resultados integrales, únicos y definitivos derivados de la aplicación de los procesos de evaluación de control de confianza;

IV. Comunicar a la persona titular de la Secretaría, personas titulares de las Subsecretarías, Oficialía Mayor, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales, así como a las autoridades que resulten competentes, el resultado integral, único y definitivo que se obtengan de los procesos de evaluación aplicados;

V. Administrar los sistemas informáticos autorizados, que contengan la información referente a los procesos de evaluación aplicados en los procedimientos de ingreso, permanencia, promoción, reingreso y para la revalidación, inclusión o exclusión de la Licencia Oficial Colectiva para la Portación de Armas de Fuego;

VI. Colaborar con el Órgano Interno de Control, los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, la Unidad de Asuntos Internos, así como con las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría, en los casos que sea procedente;

VI Bis. Dar cumplimiento a los requerimientos y resoluciones del Recurso de Revisión que emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VII. Dar a conocer la información pertinente sobre observaciones o recomendaciones a los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales competentes, con base en el resultado integral, único y definitivo, a fin de realizar las acciones pertinentes;

VIII. Realizar consultas, búsquedas y requerimientos de antecedentes e información de los evaluados, ante instancias públicas y privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, cuando se estime necesario para la debida integración de los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Verificar que en los procesos de evaluación se tome en cuenta la información y los antecedentes del evaluado;

X. Colaborar con la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de apoyar y en su caso, evaluar a la persona víctima de violencia de género como al probable agresor para la emisión del dictamen correspondiente;

XI. Operar tecnologías de la información y comunicación, a efecto de eficientar los procesos de evaluación de control de confianza, con las medidas de acceso y tratamiento confidencial que determinan las disposiciones normativas en materia de transparencia y

de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que resulten aplicables;

XII. Participar en coordinación con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales y Unidades de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría, para la conformación de políticas y programas institucionales tendientes a la profesionalización del personal Policial, así como para su inclusión en dichos programas;

XIII. Recomendar la intervención de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales u órganos competentes para conocer y resolver sobre las conductas realizadas que constituyan faltas a los principios de actuación policial, cuando se detecten factores de riesgo, con base en el resultado integral, único y definitivo obtenido de la práctica del proceso de evaluación de control de confianza;

XIV. Establecer los procedimientos para la emisión del resultado integral único y definitivo obtenido en los procesos de evaluación aplicados, determinando su vigencia sin que exceda de tres años; sin perjuicio de poder efectuar evaluaciones durante dicho periodo a los servidores públicos en los casos en los que el superior jerárquico lo considere pertinente;

XIV Bis. Formar y capacitar a personal evaluador en materia de control de confianza;

XV. Establecer los requisitos, lineamientos, estándares y criterios que deben reunir los procesos de evaluación requeridos para el ingreso o permanencia del personal de las empresas y corporaciones de seguridad privada;

XVI. Certificar y acreditar los procesos de evaluación requeridos en las empresas y corporaciones de seguridad privada;

XVII. Verificar periódicamente que las empresas y corporaciones de seguridad privada apliquen los procesos de evaluación, conforme a los requisitos, lineamientos, estándares y criterios establecidos por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza;

XVIII. Atender el comunicado de las empresas y corporaciones de seguridad privada, o bien, de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, cuando durante el proceso de evaluación sean detectados factores de riesgo o se presuma la participación en conductas contrarias al servicio por parte del personal que preste el servicio de seguridad privada, a efecto de que aplique las evaluaciones pertinentes;

XIX. Informar a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, el resultado del proceso de evaluación aplicado al personal de seguridad privada para la actualización del estatus en el Registro de Personal de Seguridad correspondiente, cuando el Centro de Evaluación y Control de Confianza aplique las evaluaciones respectivas, y

XX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 41. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta, análisis y participación ciudadana en materia de cultura cívica, seguridad ciudadana, procuración de justicia, atención a víctimas del delito y reinserción y reintegración social y familiar, a fin de lograr el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, mismo que se vinculará con los Órganos integrantes del sistema a fin de lograr el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.

El Consejo Ciudadano establecerá los mecanismos para la inclusión y la participación de la sociedad en las materias señaladas, debiendo observar en sus actuaciones los principios de participación, confianza, colaboración, transparencia, inclusión, eficiencia y honestidad con el objeto de ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos con una perspectiva de género.

...

Artículo 75. Corresponde al Gobierno de la Ciudad y a las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en los cuerpos policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza;

IX. Coadyuvar en la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;

X. Establecer el centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

...

Artículo 77. Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad y sus servidores se sujetarán a lo establecido en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal, fracción XIII, lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en la Ciudad y las demarcaciones que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 78. Todas las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad ciudadana están sujetas al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto en la Constitución de la Ciudad, la ley de la materia que de ella emane y a las disposiciones que establezcan los Sistemas Nacional y Local de Anticorrupción.

En caso de instaurarse procedimiento por responsabilidad administrativa a algún servidor público, éste será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que le corresponda y podrá inconformarse ante las instancias y conforme a las vías previstas en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el Manual y, en su caso, los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código

Penal la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las Alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa Dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 80. La permanencia de las y los servidores públicos del servicio profesional estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional, así como al resultado de las evaluaciones que se realicen, incluida la de control de confianza en términos de la normativa aplicable.

Artículo 81. Se considerará como personal de la rama administrativa a aquél que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal de las instituciones de seguridad ciudadana, preste sus servicios de manera regular y no pertenezca al Servicio Profesional.

Artículo 82. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

El servicio profesional de carrera es de carácter obligatorio y permanente, y establecerá los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, certificación, formación, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos y reingreso; así como la separación, destitución o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, así como las leyes orgánicas y reglamentos respectivos de la Secretaría.

La Fiscalía establecerá su propio servicio profesional de carrera con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas.

La formación y desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirán por una doctrina policial civil fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género.

Artículo 83. En la Secretaría habrá Comisiones Técnicas de Profesionalización y de Selección y Promoción.

Las Comisiones Técnicas de Profesionalización se encargarán de elaborar, evaluar y actualizar el Programa de Profesionalización. Dichas comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas para el establecimiento y operación del sistema de carrera policial, que emitan las personas titulares de la Jefatura de Gobierno pudiendo participar en ellas representantes de instituciones académicas o de educación superior.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la operación del servicio profesional de carrera quedará a cargo de las Comisiones Técnicas de Selección y Promoción, las cuales serán autónomas en su funcionamiento y gozarán de las más amplias facultades para examinar a los integrantes, sus expedientes y hojas de servicios. Dichas comisiones se integrarán y funcionarán en la forma que señalen las reglas antes citadas y se auxiliarán por personal especializado que determine las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 84. El servicio profesional de carrera comprende, por lo menos, lo siguiente:

- I. La revisión previa de los antecedentes de las y los aspirantes, que deberán contemplar, al menos, la consulta en el Sistema Nacional de Información, el Sistema de Información de la Ciudad y los registros de las alcaldías;
- II. La convocatoria, el reclutamiento y la selección, a través de procesos de ingreso focalizados, dirigidos a captar aspirantes con el perfil por competencias que se requiere;
- III. El control de confianza a través de un sistema de evaluación integral para el ingreso y permanencia;
- IV. La formación inicial y continua para adquirir los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cumplir con su función competencial. Los perfiles incluyen:
 - a) Información para la selección del personal, que permite elaborar convocatorias para nuevo ingreso.
 - b) Información para promoción, que incorpora datos sobre la antigüedad necesaria en cada puesto, las actividades directivas requeridas, los aspectos motivacionales necesarios para elaborar convocatorias de promociones y seleccionar a los candidatos a la mismas.
 - c) Información para permanencia, que incluyen registros de su profesionalización, certificación, evaluaciones y conducta.
 - d) Información respecto a la definición de las funciones de grado, que permite especificar las competencias con que debe contar cada persona para el adecuado desempeño de sus funciones.

e) Información para la formación y capacitación, que incluye la definición de los procesos de aprendizaje y desarrollo a los que tendrá acceso el personal.

V. La gestión del aprendizaje para el desarrollo y fortalecimiento de un sistema de formación profesional, actualización, especialización y alta dirección permanentemente, alineada con los resultados y objetivos institucionales;

VI. La gestión del rendimiento que, sobre una visión integral de la evaluación del desempeño, permitirá diseñar esquemas de mejora en el rendimiento individual y colectivo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

VII. Los salarios dignos y las promociones objetivas, a través de sistemas de ascenso, promoción e incentivos por el buen desempeño del personal;

VIII. El otorgamiento de estímulos, condecoraciones y recompensas al personal operativo;

IX. Un régimen disciplinario justo e imparcial, y

X. La identidad y el sentido de pertenencia, a partir del desarrollo de condiciones físicas, estructurales y de difusión de las experiencias vitales que generen un sentido de identidad en el personal sustantivo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 85. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Los casos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo serán del conocimiento y resolución de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o área administrativa equivalente u homóloga; en tanto que los relativos a la fracción III será competencia la Oficialía Mayor de la Institución de Seguridad, según corresponda.

Artículo 86. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia conforme a los formatos establecidos para tal efecto.

Artículo 87. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias que correspondan, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 95. El servicio de carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

Artículo 97. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto verificar que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana cumplen con los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución, así como el apego a los principios previstos en el artículo cuarto de la presente Ley.

El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

El proceso de evaluación de competencias tendrá por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será de tres años.

Artículo 98. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se someten a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

El proceso de evaluación de control de confianza también deberá identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las convocatorias de ingreso y las disposiciones normativas aplicables;
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicoactivas que produzcan efectos similares, y Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
- IV. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán responsables de que sus integrantes obtengan y actualicen el CUP respectivo y contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 99. El Centro será el responsable de efectuar el proceso de evaluación de control de confianza para el ingreso, permanencia y promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, así como de la acreditación de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro de la Ciudad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:
 - a) Los cursos de capacitación a que sea convocado,
 - b) El proceso de evaluación de control de confianza del Centro o
 - c) La evaluación del desempeño;
- III. La sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- IV. Por falta grave a los principios de actuación y obligaciones a que hacen mención los artículos 4 y 59 de esta Ley, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales
- V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.
- VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;
- VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;
- VIII. Cuando por descuido o negligencia extravíe su arma de cargo;
- IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;
- XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;

- XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;
- XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;
- XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;
- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico Hand Held, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infracciones" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la corporación;
- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico Hand Held, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
- XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;
- XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;
- XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;
- XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia; y
- XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 109. La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos. Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

Capítulo IX

Sistema de Acreditación y Control de Confianza

Artículo 121. El sistema de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General y en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 122. Integran este sistema el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública Federales y de Seguridad Ciudadana de la Ciudad.

Artículo 123. Los certificados que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad para personal de la Secretaría sólo tendrán validez si dicho Centro cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 124. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Ciudad de México aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las instituciones de seguridad de la Ciudad. Las disposiciones relacionadas con el Sistema de Acreditación y Control de Confianza se establecerán en el Reglamento correspondiente.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

SÉPTIMO.- PRINCIPIOS.- Los principios constitucionales y legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México son:

...

c) Lealtad: Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

...

g) Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

h) Profesionalismo: Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

...

m) Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

n) Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CC. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal, de conformidad con los artículos 122, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 2, inciso b, 33 numeral 1, 53, Apartado A, numeral 1 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, XI y XII, 6, 11, 16, fracciones II, III y XIX, 18, 20 fracción IV y IX, 25, 27, fracción XXII, 28, fracción XVI, 43, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, fracciones II, inciso N), numerales 1 y 2, III y XIX, 8, 20 fracciones II y VIII, 110, fracciones I y XXV y 130, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; número 4, numeral 4.1 de la Circular Uno 2019,

Normatividad en Materia de Administración de Recursos; y número 3, numeral 3.1 de la Circular Uno bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

CONSIDERACIONES

Que la política laboral implementada por la presente administración tiene como objetivo primordial la observancia a las normas Constitucionales en materia de trabajo, a los acuerdos señalados en la misma y al cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos; en consecuencia, se garanticen los derechos y las obligaciones de los trabajadores forjando auténticas condiciones de justicia laboral.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece el procedimiento para garantizar el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras facultades las de planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas.

Que, a la Dirección General de Administración de Personal, le corresponde entre otras emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano.

Que, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, le corresponde entre otras dictaminar la imputación, reducción o revocación de las sanciones que pretendan aplicarse a los trabajadores de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dentro de los plazos previstos por las leyes y cuyo dictamen no quede a cargo de otra autoridad, conforme a las disposiciones jurídicas respectivas.

Que es necesario establecer los lineamientos que definan y unifiquen los criterios y procedimientos para proceder a la terminación de los efectos del nombramiento del personal que labora en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo con las leyes y disposiciones normativas aplicables.

Que, en virtud de lo antes señalado, se emite la siguiente:

CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. GLOSARIO

PRIMERO. Para los efectos de la presente circular se entiende por:

ABANDONO DE LABORES: Abandono de las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en términos de lo establecidos en los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

ABANDONO DE EMPLEO: Falta de asistencia continua e injustificada por más de cinco días consecutivos tratándose de trabajadores de base sindicalizados y que en su caso, quede exteriorizada la voluntad de este, de no regresar a sus labores (artículos 46, fracción V, inciso b) de la LFTSE; y 30, fracciones V, inciso b) y VI de las CGT).

ACTA ADMINISTRATIVA: Documento elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 Bis de la LFTSE y, en su caso, tratándose de trabajadores de base sindicalizados además a las CGT, con o sin la comparecencia del trabajador involucrado.

ALCALDÍA: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

APCDMX: Administración Pública de la Ciudad de México;

CESE: Terminación de los efectos del nombramiento por las causas que se establecen en los artículos 46 de la LFTSE; 30 y 147 de la CGT;

CITATORIO: Documento mediante el cual se cita al trabajador involucrado y de ser procedente, a la representación sindical para que se comparezcan el día, hora y en el lugar que se señalen para el levantamiento de acta administrativa.

CGT: Las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México;

CJSL: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México;

CONSTANCIA DE HECHOS: Documento elaborado por el superior jerárquico del trabajador que haya incurrido en conductas que puedan ser constitutivas de causal de

CESE, en el que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se le imputan a dicho trabajador.

CPCDMX: Código de Penal de la Ciudad de México;

DEPRL: Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; **DGAP:** Dirección General de Administración de Personal;

DGSL: Dirección General de Servicios Legales de la CJSL;

DEPENDENCIAS: Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

JEFE INMEDIATO SUPERIOR: A aquella persona que ocupe cualquier cargo de mayor jerarquía del servidor público que haya incurrido en conductas que puedan ser constitutivas de causal de CESE;

LOPEAPCDMX: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

LFT: Ley Federal del Trabajo;

LFTSE: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

LRACDMX: Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

LERRAPCDMX: Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México;

OIC: Órgano Interno de Control, en cada Dependencias, Órganos Desconcentrado y Alcaldías;

PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

RIPEAPCDMX: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **SCG:** La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

SUTGCDMX: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México;

TFCA: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRABAJADOR DE BASE: Persona física que presta sus servicios a la APCDMX, bajo el régimen de Base o Lista de Raya base, conforme a los catálogos de puestos respectivos, cuyas funciones son distintas a las previstas en el artículo 5° de la LFTSE;

TRABAJADOR DE CONFIANZA: Persona física que presta sus servicios a la APCDMX bajo el régimen de confianza o código "CF", cuyas funciones se ajustan a las previstas por el artículo 5° de la LFTSE, u ocupan un puesto creado en términos del artículo 7° de la LFTSE y que aparece señalado en el RIPEAPCDMX y demás reglamentos internos, así como en los catálogos de puestos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías con tal carácter;

TRABAJADOR NÓMINA 8: Persona física que presta sus servicios en la APCDMX, bajo el régimen Estabilidad Laboral (contratación por tiempo determinado); y

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Las dotada de atribuciones de decisión y ejecución que esté adscrita a alguna de las DEPENDENCIAS de la APCDMX.

II. GENERALIDADES

PRIMERO: El procedimiento para dar por terminados los efectos del nombramiento debe llevarse a cabo por el Jefe Inmediato Superior del Trabajador, siendo éste, el responsable de firmar los citatorios para el trabajador, representación sindical, en su caso y testigos de cargo.

La CONSTANCIAS DE HECHOS, se debe instrumentar en la inmediatez considerando la conducta del trabajador, el Jefe Inmediato Superior del Trabajador, procederá al momento que ocurran los hechos en que haya incurrido el trabajador en alguna conducta que pueda ser constitutiva de causal de CESE, en la que se hará constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se le imputan al trabajador. La constancia se elaborará con las manifestaciones de las personas que tengan conocimiento de los hechos (testigos de los hechos) y dos testigos de asistencia. Una vez elaborada y firmada la CONSTANCIA DE HECHOS, dentro de los cinco días siguientes se enviará al Área Jurídica, así como al área de Recursos Humanos u homologa de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, para su análisis y opinión para, en su caso, instrumentar o no ACTA ADMINISTRATIVA, en virtud que no toda Constancia de Hechos trae como consecuencia la instrumentación de una ACTA ADMINISTRATIVA. En caso que se considere que existen elementos para instrumentar ACTA ADMINISTRATIVA, el área jurídica y el área administrativa emitirán un documento debidamente firmado que harán llegar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibieron la constancia de hechos al jefe inmediato superior del trabajador, en el que se le informe sobre la procedencia de la instrumentación del ACTA ADMINISTRATIVA. Asimismo, el área jurídica y el área administrativa, orientarán al jefe inmediato superior con relación a la instrumentación del ACTA ADMINISTRATIVA a fin de realizarse conforme a la LRACDMX

SEGUNDO: La documentación que tenga relación con el o los expedientes integrados con motivo de la instrumentación de ACTA ADMINISTRATIVA o CONSTANCIAS DE HECHOS, deberá custodiarse por el titular del área administrativa responsable, a efecto de evitar la sustracción de documentos, que pudiera configurar algún delito o una responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en la LRACDMX.

TERCERO: Los servidores públicos que intervengan en algún procedimiento que implique la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, deben cuidar el plazo de los cuatro meses siguientes, contados a partir del día en que se cumpla el supuesto de la causa o causas constitutivas del CESE, para evitar que opere la prescripción a que se refiere el artículo 113, fracción II, inciso c) de la LFTSE, por lo que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, de manera inmediata

procederán a elaborar la CONSTANCIA DE HECHOS y en consecuencia de resultar procedente a la instrumentación del ACTA ADMINISTRATIVA.

Una vez emitida y recibida la opinión del Área de Recursos Humanos u homologa y de la correspondiente Área Jurídica de la Dependencia, Órgano desconcentrado o Alcaldía, el ACTA ADMINISTRATIVA se instrumentará en un lapso no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su recepción; una vez instrumentada el ACTA ADMINISTRATIVA, el Jefe inmediato superior dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la instrumentación del ACTA ADMINISTRATIVA, deberá remitirla a la DEPRL de la DGAP, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA (Dirección de Recursos Humanos u Homologa) correspondiente, adjuntando en su caso, constancia(s) de antecedente (s) de sanción, conforme a lo previsto en los artículos 46, fracción V de la LFTSE o 139 de las CGT.

La DGAP, a través de la DEPRL, una vez recibida el ACTA ADMINISTRATIVA debidamente integrada y con la documentación soporte, tendrá un mes para emitir el dictamen correspondiente y devolverla a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de origen con la finalidad de que, a través de su área jurídica, se elabore y presente demanda de CESE ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del término establecido en el artículo 113, fracción II, inciso c) de la LFTSE.

El ACTA ADMINISTRATIVA que sean enviadas a la DEPRL, fuera del término establecido en el párrafo que antecede, serán devueltas a la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía que corresponda, sin dictaminar y en el mismo documento de devolución se prevendrá para que el Titular de las UNIDAD ADMINISTRATIVA, de vista al OIT en la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, según corresponda. No obstante lo anterior, el área jurídica conforme al ACTA ADMINISTRATIVA y atendiendo al término establecido en el artículo 113, fracción II, inciso c) de la LFTSE, será responsable de presentar demanda de CESE ante el TFCA.

CUARTO: En caso de duda sobre el contenido de la presente Circular, se deberá acudir a la DEPRL.

QUINTO: La SCG sancionará en el ámbito de sus atribuciones, la inobservancia de la presente circular.

III. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO. La terminación de los efectos del nombramiento del personal base sindicalizado se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA

El escrito de renuncia contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha de expedición del documento.
2. Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir, al Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía.
3. La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó,

debiendo establecer la denominación del mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA; la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito.

4. La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia.

5. La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso.

6. Nombre y firma, así como huella digital.

7. Podrá incorporar dos testigos de asistencia.

8. La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo.

9. Se procurará que se plasme la expresión: “que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX, ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía” que se trate.

PROCEDIMIENTO:

1. Antes de recibir la renuncia, el área responsable del control de gestión, de oficialía de partes o el Jefe Inmediato del servidor público, debe solicitar la intervención del área jurídica de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate, a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente lineamiento, debiendo aceptarse o rechazarse en su caso.

2. Debe instruirse a la Dirección de Administración u Homologa respectiva, para que realice los trámites para el pago de salarios y prestaciones devengadas, incluyendo la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo en su caso.

3. Hecho lo anterior, se pondrá a disposición del renunciante la cantidad que resulte por los conceptos antes indicados para su cobro. Se procurará que el pago se haga en la fecha en que surta sus efectos la renuncia o a más tardar en la segunda quincena siguiente. Al renunciante se le debe extender el recibo finiquito correspondiente.

4. La renuncia y el expediente personal del trabajador, deben resguardarse por el área de recursos humanos u homólogo correspondiente.

B) POR CESE DIRECTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS

Procede el CESE directo de los trabajadores de base sindicalizado, en los siguientes casos:

1. ABANDONO DE LABORES: Cuando el trabajador incurra en el abandono de las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva (artículos 46, fracción I de la LFTSE; y 30, fracción I de las CGT);

2. ABANDONO DE EMPLEO: Cuando un trabajador acumule seis faltas de asistencias consecutivas e injustificadas, esto es, sin mediar aviso de que cuenta con el documento idóneo que justifica su inasistencia, permiso de su superior jerárquico o incapacidad médica (artículos 46, fracción I de la LFTSE; y 30, fracciones I y VI de las CGT) y que, en su caso, quede exteriorizada la voluntad de este, de no regresar a sus labores. Si concluida la licencia sin goce de sueldo, otorgada conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I, II y 95 de las CGT, el trabajador no obtiene la prórroga de la misma, y no se presenta a reanudar sus labores dentro de los seis días hábiles siguientes

al vencimiento de la licencia, se tendrán por terminados los efectos de su nombramiento (artículo 98 de las CGT, en concordancia con el artículo 46 fracción I de la LFTSE).

3. **FALTAS INJUSTIFICADAS:** Cuando un trabajador acumule más de cinco faltas consecutivas e injustificadas, esto es, sin mediar aviso de que cuenta con el documento idóneo que justifica su inasistencia, permiso de su superior jerárquico o incapacidad médica (artículo 30, fracciones V, inciso b) de las CGT, en concordancia con el artículo 46, fracción V, inciso b) de la LFTSE).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA (Dirección de Recursos Humanos u Homologa) de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, deberá solicitar la emisión del dictamen correspondiente a la DGAP, siendo esta la única facultada para determinar la procedencia o improcedencia del CESE ante el TFCA (artículos 110, fracción IX y 112 fracción V y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México).

Si concluida la licencia con o sin goce de sueldo, el trabajador no obtiene la prórroga de la misma y no se presenta a reanudar sus labores dentro de los seis días hábiles siguientes al vencimiento de la licencia, se tendrán por terminados los efectos de su nombramiento (artículo 98 de las CGT).

C) POR AUTORIZACIÓN DE CESE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La terminación de los efectos del nombramiento del trabajador de base sindicalizado se debe demandar ante el TFCA, cuando el trabajador hubiere incurrido en alguna de las causales de CESE (artículos 46, fracción V, incisos a) a la j) de la LFTSE; artículo 30 fracción V, incisos de la a) a la j) y 147 de las CGT).

PROCEDIMIENTO:

En los casos de abandono de labores y abandono de empleo, a que se refieren los presentes lineamientos, así como en los supuestos previstos en los artículos 46, fracción V, incisos a) a la j) de la LFTSE; 30, fracción V, incisos a) a la j) y 147 de las CGT; se deberá instrumentar Acta Administrativa conforme a lo siguiente:

1. Se enviará citatorio al trabajador, a su representación sindical y a dos testigos de cargo, (artículos 46 Bis de la LFTSE; y 85 de las CGT); la notificación se hará con tres días hábiles de anticipación para que comparezcan el día, hora y lugar en que se deba instrumentar el acta administrativa, en dicho citatorio se señalarán de manera breve y sucinta, los hechos que se le imputan, Asimismo, deberá señalarse que la persona que comparezca por parte del SUTGCDMX, deberá acreditar tal carácter mediante oficio de designación signado por su Presidente o el Secretario General respectivo.

2. El citatorio debe ser entregado al trabajador, en su lugar de adscripción, o en el último domicilio que se tenga registrado en su expediente personal (artículo 743, fracción I, III y V de la LFT), deberá contener el apercibimiento que, de no concurrir a la instrumentación del acta, sin causa justificada se realizará la misma sin la presencia de los citados.

3. El citatorio debe ser entregado por personal habilitado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos u Homologo de la Dependencia, Órganos Desconcentrado o Alcaldía de que se trate o bien el funcionario que se habilite para tal efecto.

4. En caso que el trabajador o el representante sindical se nieguen a firmar de recibido el citatorio, se asentará la razón por el personal habilitado para llevar a cabo la notificación correspondiente en conjunto con dos testigos, haciéndose constar tal circunstancia al reverso de la copia de citatorio.

5. El día, hora y lugar señalados y cerciorándose que el trabajador y el representante sindical fueron oportunamente citados, se instrumentará el acta administrativa por triplicado por el jefe superior inmediato del trabajador, quien fungirá como actuante, los testigos de cargo y de descargo, en su caso y dos testigos de asistencia.

6. El acta se realizará con o sin la comparecencia del trabajador o de su representante sindical o de los testigos de cargo, si los hubiere y los de descargo, en su caso, debiendo asentar dichas circunstancias en la misma.

7. El jefe superior inmediato, dará lectura a los hechos que se imputan al trabajador para que tenga conocimiento de estos; durante la elaboración del ACTA ADMINISTRATIVA, el trabajador en uso de la palabra y bajo protesta de decir verdad, procederá a manifestar lo que a su derecho convenga. En ese momento, el trabajador afectado podrá exhibir, en su caso, los documentos que estime pertinentes, los cuales se agregarán al acta para formar parte íntegra de ésta.

8. El trabajador rendirá su declaración respecto de los hechos que se le imputen y podrán hacersele preguntas, las cuales junto con las respuestas deberán constar en el ACTA ADMINISTRATIVA. Podrá presentar documentos, mismos que se anexarán al acta; una vez rendida y ratificada la declaración, el trabajador firmará al calce y al margen para constancia legal.

9. A continuación, declararán en su orden por separado los testigos de cargo, si los hubiere y los de descargo, en su caso; cada testigo deberá firmar al margen y al calce del acta al concluir su declaración.

10. Podrá intervenir el representante sindical, a quien se le dará el uso de la palabra para que realice en su intervención las manifestaciones que estime pertinentes.

11. Una vez concluida el acta, se firmará al margen y al calce por todos los que en ella intervinieron y en ese mismo acto se le hará entrega al trabajador y representación sindical, copia del ACTA ADMINISTRATIVA; En caso de que alguien de los que hayan intervenido se nieguen a firmar, se asentará en el acta, dicha circunstancia.

12. Se turnará un original del ACTA ADMINISTRATIVA y demás documentos anexos, a la DEPR, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al de la instrumentación del acta, para que ésta proceda a emitir el dictamen sobre la procedencia del cese.

13. Recibida el ACTA ADMINISTRATIVA en la DEPR, ésta tendrá el término de un mes para realizar al análisis y emisión del dictamen, término dentro del cual deberá comunicar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA (Dirección de Recursos Humanos u Homóloga), de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía el resultado para que se proceda, en su caso, a solicitar el CESE dentro del término del artículo 113, fracción II, inciso c) de la LFTSE.

14. La demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de causal de CESE. A dicha demanda deberá acompañarse el original de la constancia de hechos, de los citatorios, del ACTA ADMINISTRATIVA y de los documentos que al formularse esta se hayan agregado a la misma.

El titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, podrá demandar el CESE ante el TFCA, designando apoderados mediante oficio en términos del artículo 134 de la LFTSE.

El titular de la Dependencia, Órganos Desconcentrados o Alcaldía, una vez presentada la demanda de CESE ante el TFCA, podrá remover al trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina o unidad administrativa distinta

de la que este prestando sus servicios, con fundamento en el artículo 46, fracción V, párrafo primero de la LFTSE en concordancia con el artículo 30, fracción V, párrafo primero de las CGT.

En los casos a que se refieren los numerales de este inciso, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diera motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento a oficina o unidad administrativa distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios cuando esto sea posible, hasta que el conflicto sea resuelto en definitiva por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refieren este apartado, el titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato; pero si éste no estuviera de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los numerales 1, 3, 5 y 8, que se señalan a continuación el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el TFCA, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento.

- 1.- Cuando el trabajador incurriera en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;
- 2.- Cuando faltare por más de cinco días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- 3.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- 4.- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- 5.- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- 6.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o unidad donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

MANUAL ADMINISTRATIVO

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría:

...

XII. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Juicios y Amparos Laborales

Funciones:

- Demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que hayan incurrido en alguna de las causales de cese sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, previstas en la legislación aplicable, y elaborar los proyectos de terminación de efectos de nombramiento.
- Analizar la procedencia de la solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para dar por terminados los efectos

del nombramiento de los trabajadores de su adscripción, y en su caso, recabar la información y documentación necesaria para la integración del proyecto de la demanda que se deba presentar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Formular y presentar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la demanda de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que hayan incurrido en alguna de las causales de cese sin responsabilidad para la Dependencia, en la Ley de la materia, dando seguimiento al proceso en todas sus etapas e instancias hasta su total conclusión.

Puesto: Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales

- Asegurar y supervisar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los juicios de amparo administrativos tramitados por los elementos policiales, de justicia administrativa, laborales en los que es parte, así como supervisar los proyectos de terminación de efectos de nombramiento.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales "A" Líder Coordinador de Proyectos de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales "B" Funciones:

- Supervisar el trámite y seguimiento a los juicios de amparo, de justicia administrativa y laboral en los que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sea parte, así como elaborar los proyectos de terminación de efectos de nombramiento y opiniones jurídicas.

Puesto: Dirección General de Asuntos Internos Atribuciones

Específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 21. Son atribuciones de la **Dirección General de Asuntos Internos:**

...

II. Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes; III. Atender, con perspectiva de género, las quejas en las que las mujeres policías denuncian acoso, hostigamiento sexual y laboral, e implementar las medidas cautelares necesarias para garantizar el respeto a sus derechos humanos, su integridad, la diligencia en la investigación y la debida integración del procedimiento de sanción que corresponda;

...

XVII. Recomendar el cese de comisión del personal policial de estructura, cuando se tenga acreditado que, en el cumplimiento del servicio o comisión, se cometieron actos atribuidos a estos que afecten la disciplina y buen funcionamiento de la Unidad Administrativa Policial de su adscripción;

Nombre del Procedimiento: Baja voluntaria del personal policial.

Objetivo General: Tramitar los movimientos de baja voluntaria del personal policial ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que recibe

la Dirección de Control de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Control de Personal	Recibe de las áreas operativas de la Secretaría las “Renuncias Voluntarias”, del personal policial y registra en controles internos.	45 minutos
2		Turna “Renuncias Voluntarias” con instrucciones para su atención.	15 minutos
3	Subdirección de Movimientos de Personal	Recibe, revisa “Renuncia Voluntaria”, registra y envía con instrucciones para su trámite.	1 hora
4	Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo	Recibe y revisa “Renuncia Voluntaria”, con instrucciones, para registrar, turnar y realizar lo procedente.	30 minutos
5	Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo (Oficina de Movimientos de Personal Operativo)	Recibe, revisa y analiza “Renuncia Voluntaria”; y elabora “Oficio de Retención de Pago” dirigido a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones para su atención.	1 hora

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
6		Formula con base a la Renuncia presentada, "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal" correspondiente al personal policial y turna. Archiva temporalmente el documento original de "Renuncia Voluntaria".	1 hora
7	Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo	Recibe, revisa y rubrica original del "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal"; y turna para que se aplique el movimiento de baja en la quincena en proceso	1 hora
8	Subdirección de Movimientos de Personal (Oficina de Procesamiento de Datos (SUN))	Recibe "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", aplica el movimiento y turna para su revisión y obtener firma de autorización.	3 días
9	Subdirección de Movimientos de Personal	Recibe y verifica "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal".	3 horas
		¿Está correcto el "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal"?	
		NO	
10		Indica las observaciones en el "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal" y turna a la JUD de Movimientos de Personal Operativo (Oficina de Movimientos de Personal Operativo) para que realice las correcciones correspondientes.	30 minutos
		(Conecta con la Actividad 5)	
		SI	

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
11		Firma de revisión del “Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal”.	5 minutos
12		Turna el “Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal” .	10 minutos
13	Subdirección de Movimientos de Personal (Oficina de Procesamiento de Datos (SUN))	Recibe “Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal” debidamente firmado de autorización y archiva.	30 minutos
14		Imprime la “Constancia de Movimiento de Personal” de acuerdo al calendario de procesos de la nómina.	15 minutos
15		Envía “Constancia del Movimiento de Personal” a la JUD de Movimientos de Personal Operativo.	15 minutos
16	Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo	Recibe, verifica y rubrica “Constancia del Movimiento de Personal”.	20 minutos
17		Remite “Constancia del Movimiento del Personal”.	10 minutos
18	Subdirección de Movimientos de Personal	Recibe y firma “Constancia del Movimiento de Personal”.	20 minutos
19		Remite “Constancia del Movimiento de Personal” para firma de autorización.	10 minutos
20	Dirección de Control de Personal	Recibe, revisa y firma “Constancia del Movimiento de Personal”	20 minutos
21		Turna “Constancia del Movimiento de Personal”.	10 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
22	Subdirección de Movimientos de Personal	Recibe y envía "Constancia del Movimiento de Personal" debidamente firmada.	30 minutos
23	Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo	Recibe "Constancia del Movimiento de Personal" debidamente firmada de autorización y archiva en "Expediente personal".	30 minutos
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 5 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

1. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 78, establece las etapas de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, por lo que contamos con los siguientes procedimientos para el Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- Programación de evaluaciones de control de confianza
- Evaluación de estado de salud
- Evaluación patrimonial y entorno social
- Evaluación poligráfica
- Detección de drogas de abuso
- Evaluación psicológica
- Archivo de documentos derivados de las evaluaciones de control de confianza y préstamo de expedientes relacionados
- Evaluación del desempeño de la función policial
- Programa de promoción general de ascensos
- Integración, análisis y selección del personal policial candidato a recibir Condecoración
- Estímulo a la Eficiencia Policial Individual por puestas a disposición de probables responsables de delitos de alto impacto
- Estímulo a la Eficiencia Colectiva de las unidades policiales
- Estímulo a la Eficiencia Policial por actuación meritoria
- Procedimiento administrativo disciplinario contra policías de la Secretaría
- Atención a familiares o beneficiarios por fallecimiento de personal activo adscrito a la Secretaría
- Pensión por enfermedad profesional y enfermedad no profesional
- Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber)

- Baja voluntaria del personal policial

2. El presente procedimiento forma parte de la etapa de separación o baja del servicio, concluyendo así la Carrera Policial.

3. La Dirección de Control de Personal establecerá y controlará los movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.

4. La Subdirección de Movimientos de Personal, controlará la aplicación de altas, bajas y cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría.

5. Será responsabilidad de las Áreas Operativas de la Secretaría, informar oportunamente de los movimientos de baja voluntaria del personal policial a la Dirección de Control de Personal para que ésta a su vez instruya a la JUD de Movimientos de Personal Operativo.

6. La JUD de Movimientos de Personal Operativo se encargará de analizar y tramitar la documentación que envíen las diversas áreas de la Secretaría referente a altas, bajas, licencias, suspensiones y reanudación de labores del personal operativo y de estructura.

7. Será responsabilidad de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, elaborar los documentos alimentarios para que soporte los diferentes movimientos del personal operativo y de estructura de conformidad a la normatividad establecida en la materia.

8. La Dirección de Control de Personal notificará a través de la Subdirección de Movimientos de Personal y de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, de acuerdo al calendario de retenciones de pagos en forma inmediata a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral sobre los movimientos del personal policial de la Secretaría que afecte el pago nominal.

9. Todo movimiento de baja voluntaria del personal policial deberá ser tramitado por el área de adscripción del interesado por conducto de la Subsecretaría correspondiente ante la Dirección de Control de Personal, la cual a través de la Subdirección de Movimientos de Personal y de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, gestionará su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", establecido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

10. La JUD de Movimientos de Personal Operativo a través de la Oficina de Movimientos de Personal Operativo informará mediante Oficio a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la baja del personal policial para evitar cobros en demasía.

11. La Oficina de Procesamiento de Datos del SUN dependiente de la Subdirección de Movimientos de Personal será la encargada de aplicar directamente la baja del personal policial en el Sistema Único de Nómina (SUN), además de imprimir la Constancia del

Movimiento de Personal para que continúen con el trámite en la JUD de Registro de Personal.

12. La correspondencia al exterior de las áreas deberá, en la medida de lo posible considerarse de manera electrónica, es decir, no presencial en atención a las recomendaciones de las autoridades de salud.

13. La comunicación interna en las áreas como, peticiones, solicitudes e instrucciones, podrá realizarse de manera presencial; el intercambio de información, podrá realizarse de manera física o por medios electrónicos.

Esta normatividad en gran medida se encuentra citada como fundamento en la versión pública del documento interés del particular que rige la legalidad sobre el personal de confianza como el que nos ocupa, destacando, que este tipo de personal de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas. Es decir, los titulares de las dependencias de seguridad ciudadana en las diferentes entidades del país, incluyendo la que opera en la Ciudad de México tienen la atribución de libre designación y remoción del personal de confianza. Incluso, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional señala que son trabajadores de confianza los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Para el caso que nos ocupa, también el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene la atribución de nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría a su cargo. Asimismo,

las Subsecretarías y la Oficialía Mayor cuentan con la atribución de proponer a la persona titular de la Secretaría, el nombramiento de los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores adscritos a sus respectivas Unidades; en el caso específico de la Oficialía Mayor tiene la atribución de autorizar los movimientos de personal y resolver los casos en que, la terminación de los efectos de nombramiento de servidores públicos no haya sido por determinación de la persona titular de la Secretaría. De igual manera, en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establece que **todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en la Ciudad y las demarcaciones que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.** Además, en el artículo 85, establece que la conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas: separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en la Ley General, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias; destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente, o jubilación o retiro. Los casos por separación y destitución serán del conocimiento y resolución de la Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana o área administrativa equivalente u homóloga; en tanto que los relativos a las bajas será competencia la Oficialía Mayor de la Institución de Seguridad, según corresponda. Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros

recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia conforme a los formatos establecidos para tal efecto.

A groso modo, lo anterior señala las líneas generales que rigen al personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que el sujeto obligado fundamento y motivo en el mismo documento entregado en versión pública a la parte recurrente, lo cual, engloba los supuestos legales del nombramiento y remoción del personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que dado el caso, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En este sentido, este Órgano Garante considera que los agravios de la parte recurrente respecto a los numerales 2 y 3 quedan sin efectos por las atribuciones legales que tiene el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus Subsecretarías y la Oficialía Mayor, entre otras unidades administrativas, para el nombramiento y remoción de empleados considerados de confianza en cualquier momento, cuya fundamentación se encuentra en el mismo documento interés de la parte recurrente que le fue proporcionado en versión pública por el sujeto obligado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, considerando lo señalado en el estudio de este recurso, que atienda lo solicitado por la parte recurrente en el requerimiento 1, respecto a la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales señalados por el particular y le haga entrega del acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 19 de agosto de 2024, debidamente elaborada y protocolizada conforme a la normatividad aplicable.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.